## JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0233, Divorcio de ALUIS ALBERTO HURTADO GIRALDO contra LUZ BELINDA BERNAL BELLO.

## Por ser procedente, se dispone:

- 1. Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:
  - 1.1. La parte actora deberá explicar cómo obtuvo el correo electrónico de su demandada. Ello conforme se impone el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2.020.

A este respecto se ilustra que no basta decir, por parte del togado interviniente, que se trata del correo que le suministró su patrocinado, sino que es imperativo ilustrar la forma en que el correo o los correos fueron obtenidos y allegar prueba de dicho conducto.

1.2. Apórtese prueba de que a la convocada determinada por pasiva se le remitió la demanda, la subsanación de la demanda y sus anexos a su correo electrónico o a su dirección física y prueba de que se hubiera recibido el mensaje respectivo con sus anexos. Ello de conformidad con lo ordenado en inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2.020 y de conformidad con la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Se ilustra a la parte demandante que en los eventos de raigambre virtual, no basta con allegar copia de los pantallazos de envío de los mensajes electrónicos, sino que es imperativo allegar la certificación del recibo de los mismos, sea esta expedida por una empresa especializada para tal efecto o mediante el correo de "confirmación de entrega" o de "confirmación de lectura" cuando el correo electrónico de envío (correo remisor) tiene habilitadas dichas opciones.

En caso de que la remisión se realice a la dirección física de la demandada, deberá allegarse la certificación de recibo correspondiente expedida por la empresa de correos competente.

- 1.3. Del memorial subsanatorio y sus anexos, envíese copia virtual o físicamente a la demandada y para el presente expediente, allegando además la respectiva constancia al expediente en las condiciones ya anotadas.
- 2. Se reconoce personería al Doctor DANIEL ANDRES TRUJILLO RAMIREZ, para actuar como apoderado del señor LUIS ALBERTO HURTADO GIRALDO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

## Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45e4ce9431704a1760ac4b33aeafe9a3d6c5fdd2a23bb6f06c9951ebab938e32

Documento generado en 09/12/2021 02:06:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica